

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	25572-40-89-001-2023-00123-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Salud Total EPS
Accionante	Héctor Adelmo Pinzón Ramírez
Decisión	Hecho Superado
Sentencia No.	080

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Héctor Adelmo Pinzón Ramírez en nombre propio frente a la EPS Salud Total.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Suplica el promotor de la acción que se le amparen los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Dignidad Humana presuntamente conculcados por las convocadas.

Como hechos y pretensiones relevantes relata:

1. Refiere que es una persona de recursos limitados y se encuentra afiliado a la EPS Salud Total.
2. Fue diagnosticado por parte del galeno tratante con hipoacusia, no especificada, Hiperlipidemia, no especificada, motivo de ellas fue ordenada consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología el 06 de febrero de 2023.

3. Para el tratamiento de sus diagnósticos debe desplazarse a distintos lugares del país, ya que los procedimientos, consultas y citas son programadas fuera del municipio donde reside.
4. Afirma que no posee los recursos suficientes para sufragar los costos que se generan en cada traslado por concepto de transporte y viáticos, alegando que la accionada se niega a reconocer el pago de los mismos.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 07 de marzo del presente año, se vinculó a las resultas de la presente acción a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, Junical Medica SAS, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La Secretaria de Salud de Cundinamarca informó que el señor Héctor Adelmo Pinzón Ramírez se encuentra afiliado activo al régimen subsidiado a la EPS Salud Total en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca además se trata de un paciente con diagnostico denominado hipoacusia, hiperlipidemia por ello el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos y medicamentos relacionados con la patología de base que los aqueja se encuentran a cargo de Salud Total EPS quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. En cuanto a la pretensión del transporte refieren que el municipio de residencia del accionante no tiene incluido gastos de viáticos.

La Eps Salud Total, informó que el demandante figura en calidad de cotizante perteneciente al régimen subsidiado aseguran que le han prestado los servicios de salud que ha requerido, incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación.

Sobre los servicios de transporte indican que el demandante había radicado solicitud ante esa entidad para ser otorgado, la misma fue favorable a sus intereses, pero se presentó un error ya que los datos se encontraban desactualizados porque venia de

una cesión con EPS Convida, es decir, no contaban con abonado telefónico para informarle lo pertinente; sin embargo, al conocer el escrito de tutela ingresaron los datos aportados, pero persiste la imposibilidad para contactarse con el accionante.

Mencionan que desde el área técnica realizaron las gestiones para la generación del servicio de transporte, pero al no conocer mayores datos de contacto requieren a través de este Juzgado conminar al interesado para que se comuniquen con esa entidad en aras de materializar la concesión de los servicios.

Por lo explicado y en lo atinente al caso, estiman que se configura una carencia de objeto, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente vulneraba los derechos del accionante no ha existido, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado.

2.3. Elementos materiales probatorios para el presente caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Historia clínica.
- Plan de manejo.
- Autorización de servicios.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y el 1382 de 2000, compete a esta funcionaria avocar el conocimiento del presente trámite de tutela.

3.2 Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el señor Héctor Adelmo Pinzón Ramírez actuando en nombre propio, promueve la acción de tutela, encontrándose establecida la legitimación en la causa por activa.

De igual forma, teniendo en cuenta que, a la entidad accionada, encargada de la prestación del servicio público de salud, se le endilgan las omisiones que presuntamente agravan los derechos fundamentales del accionante, la legitimación en la causa por pasiva se cumple.

3.3 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada Salud Total EPS los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, salud, integridad personal y seguridad social del señor Héctor Adelmo Pinzón Ramírez ante la falta de autorización en el cubrimiento de gastos de transporte y viáticos para desplazarse a otras ciudades, para asistir a citas y procedimientos prescritos por el médico tratante?

3.4 Del caso bajo estudio

3.4.1 Supuestos jurídicos

3.4.1.1 Derecho Fundamental a la Salud

En principio, habrá de destacarse que el derecho a la salud como prerrogativa de carácter fundamental debe ser garantizado a cargo del Estado a toda la población sin discriminación de ninguna índole, siendo amplio el núcleo de protección que este derecho ofrece, en el entendido que no sólo se refiere a la simple prestación del servicio de salud, sino que conlleva a la materialización de muchas otras garantías dirigidas a

avalar las condiciones dignas mínimas de vida. Así lo contempla la Constitución Política de 1991 en su artículo 49.

A su vez, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, definió las condiciones en las que, en adelante, el juez de tutela examinaría la procedencia o no del amparo del derecho a la salud, cuya protección descansa desde entonces en el carácter autónomo del mismo.

Sin embargo, el Órgano de Cierre Constitucional, no dejó de lado pronunciamientos previos en los que concedió el amparo con fundamento en otras consideraciones; por tanto, a su vez las vías por las cuales la Corte ha procurado la protección de los pacientes, han de servir al juez como criterio para identificar los eventos en los que procede la acción de tutela.

Es así como los momentos del desarrollo jurisprudencial quedaron descritos en el pronunciamiento en comento, habiéndose justificado la defensa judicial del derecho a la salud de las siguientes formas:

“...(I) estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; (II) reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; (III) afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna...”

Y es que tal prerrogativa hoy por hoy de carácter fundamental a su vez se encuentra reconocida por instrumentos de orden internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que contempla:

*“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”*¹. Y en igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que *“los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*²; como también la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo dispuso en los

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 y Corte Constitucional, Sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, entre otras.

² Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 12 y Corte Constitucional, Sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, entre otras.

siguientes términos “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”³.

3.4.1.2 Viáticos y gastos de transporte

Sobre este punto vale la pena advertir que aunque los servicios concernientes a traslado del paciente no constituyen un servicio de salud *per se*, en consonancia con el principio de accesibilidad, se vuelven esenciales para asegurar que el paciente pueda acceder al servicio cuando el mismo es prestado en lugar distinto al de su residencia y la infraestructura de la EPS se muestra insuficiente, a tal punto de tener que remitir al paciente a un lugar distinto de su domicilio para que reciba la atención requerida.

Es así como en reciente jurisprudencia, el Máximo Tribunal Constitucional definió una serie de reglas que deberán ser observadas por los jueces constitucionales en cada caso concreto, a fin de determinar no sólo la procedibilidad de la concesión de los rubros de que aquí se trata, sino además a qué actor del sistema corresponde asumir su cubrimiento:

*“El servicio de transporte **se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS** en aquellos eventos en los que (i) Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. (iii) **Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia.** A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) **Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.** (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; (iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”⁴(Negrillas del Despacho)*

3.5 Supuestos Fácticos

De cara al material probatorio obrante en el dossier, se encuentra claramente acreditado que el señor Héctor Adelmo Pinzón Ramírez cuenta con 66 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS Salud Total y fue diagnosticado con “Hipoacusia, no especificada”, “Hiperlipidemia no especificada” por lo que requiere el procedimiento medico “Consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología” siendo

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴Sentencia T-206 de 2013. Corte Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

necesario su traslado a otra ciudad, no obstante, no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de dichos insumos y la entidad prestadora del servicio se ha negado a suministrarlos, afectando de manera flagrante su calidad de vida.

Descendiendo a la petición principal del asunto que ocupa al despacho de conformidad con las reglas decantadas por la jurisprudencia patria, descritas en los supuestos jurídicos que anteceden y, lo que resultó probado en este trámite tutelar, es posible predicar que la EPS Salud Total, se encuentra en la obligación de brindar al demandante los insumos, procedimientos y servicios prescritos por su médico tratante, los cuales requiere para tener una vida en condiciones dignas, pese a que algunos no hagan parte del PBS.

En el desarrollo del trámite la parte demandada instó a este Juzgado para que el accionante aportara datos de contacto efectivo, no obstante, según las constancias secretariales plasmadas por la Citador y Escribiente no fue posible contactar al señor Héctor Adelmo Pinzón Ramírez.

Entonces ante las manifestaciones ofrecidas por la Eps Salud Total y el acervo probatorio se pudo establecer que la parte accionada cumplió con la petición principal del demandante en el sentido de incluirlo a las bases de datos para prestar el servicio de transporte así:

Así las cosas, nuevamente se realizó el ingreso con el número de teléfono corregido, de conformidad con el que se adjuntó por parte del protegido en la presente acción de tutela, es decir, 3206501021, no obstante, a la fecha no es posible realizar el correspondiente ingreso al PROGRAMA DE TRANSPORTE dado que NO SE HA LOGRADO ESTABLECER COMUNICACIÓN CON EL PROTEGIDO.

2	GIRARDOT	GESTIÓN INTERNA	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Gestión Transporte (Sucursales)	TSE	TSE	03/13/2023 11:11:09 AM	03/13/2023 11:11:09 AM
Sucursal: GIRARDOT				Estado: Gestión Adicional				
Categoría: GESTIÓN INTERNA				Causa: Gestión Transporte (Sucursales)				
Área: GESTIÓN ADMINISTRATIVA				Asignado a: TSE				
Fecha de Cambio: 03/13/2023 11:11:09 AM				Elaborado por: Ivan Alejandro Parra Tovar				
Fecha Vencimiento: 03/13/2023 11:11:09 AM				Falla enrutamiento				
Comentarios: Se realiza gestión telefónica al número 3206501021 pero no es posible la comunicación con el protegido, se llamara nuevamente.								

A partir de lo expuesto este Despacho evidencia que en el presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha enseñado:

“Ahora bien, la Corte ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. “La Corte ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del demandante con la tutela. En términos de la sentencia T-075 de 2011: “el cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual. El hecho superado, ha dicho, se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión ‘hecho superado’ dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. (T-952 de 2013).

Bajo este escenario, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a este punto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

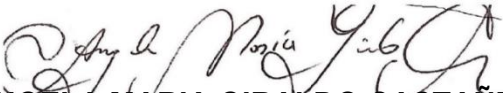
IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por el señor Héctor Adelmo Pinzón Ramírez en nombre propio frente a la Eps Salud Total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

J U E Z